



RESOLUCION DE GERENCIA N° 522-2017-MPH/49.47

Ayacucho, **07 ABO 2017**

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 000503 de fecha 28 de junio de 2017, se levantó al momento de intervenir el establecimiento comercial de bodega, conducido por el supuesto infractor don YALLE GUILLEN WITHMAN GROVER, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme a ley; asimismo promueven desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía con la políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo de conformidad a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 8 y 9 de la Ley de Bases de Descentralización que precisa que la autonomía es el derecho y capacidad efectiva del Gobierno Local, para normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; ya sea ejerciendo la facultad de aprobar, expedir, modificar y derogar sus normas, decidir a través de sus Unidades Estructuradas y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo I, Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, la fiscalizadora conjuntamente con el personal de Policía Municipal, intervienen el establecimiento comercial de bodega, ubicado en la Asociación Cumana Mz. "C" lote 2, siendo 19:45 horas, del día 28 de junio de 2017, constatando el local comercial se encuentra en pleno funcionamiento con presencia de ocho (08) clientes entre varones y mujeres, libando el licor de cerveza, cuenta con un ambiente acondicionado para el giro de bar o cantina, cuenta con bienes muebles de exhibidora conteniendo treinta y cuatro unidades de licores de cerveza de marca cristal, diez mesas de madera y diecisiete sillas de plástico, un andamio conteniendo lata de cerveza marca Pilsen, tres botellas de vino, un mostrador con una computadora con dos parlantes, quince cajas de cerveza consumida, en la pared hay la lista de precios de licores y afiches alusivos al consumo de cerveza; al solicitar la autorización municipal demuestra la licencia de apertura N° 03708, autorizado para el giro de negocio de venta de abarrotes y licores al por menor; por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000503, imponiendo la sanción pecuniaria de 60% de la UIT vigente y aplicando la medida complementaria de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" con código 04.02.05, otorgando el plazo de cinco días para que presente su descargo de los cargos imputados;

Que, el supuesto infractor presenta el descargo, signado con el registro N° 18097 de fecha 19 de julio de 2017 contra el Acta de Constatación y/o Actualización N° 000303, argumentando que cuenta con licencia de funcionamiento para la venta de abarrotes y licores al por menor, sin embargo la fiscalizadora procedió imponerle la sanción por modificar el giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal, seguidamente clausurando el establecimiento por tres meses, lo que implica que no está debidamente determinado la infracción y la funcionaria fiscalizadora no es competente para realizar la fiscalización, de la verificación de la norma municipal solamente el funcionario competente es la Gerencia de Servicios Públicos a través de su dependencia de Sub Gerencia de Comercio y Mercados, asimismo la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que en su artículo 2 establece que los órganos competentes son las Gerencias y sus órganos correspondientes para realizar las fiscalizaciones y verificar el cumplimiento de las normas administrativas, siendo la Gerencia de Servicios Municipales a través de la Sub Gerencia de comercio, mercados y policía municipal, en ambas normas no está facultado realizar las fiscalizaciones la trabajadora Lucía C. Yauri Velásquez, es así según la ley N° 27444, artículo 231, establece el ejercicio de potestad sancionadora legal, en consecuencia adolecen de causal de nulidad absoluta el Acta de Constatación y Fiscalización por contravención de la norma, solicitando la nulidad del acto administrativo;



Que, según lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, los titulares y conductores de la licencia de funcionamiento de cualquier modalidad, sólo está autorizado expresamente desarrollar únicamente el o los giros comerciales, no debiendo modificar el giro de negocio por otro distinto sin autorización municipal, en caso de modificar el giro de negocio y otras modificaciones sustanciales del establecimiento debe comunicar a la Entidad para su actualización de los nuevos datos y otorgue nuevo certificado de licencia de funcionamiento; por consiguiente el infractor en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de venta de abarrotes ha modificado el giro de negocio para dedicarse al giro de bar o cantina, tal hecho se acredita fehacientemente que en el momento de la intervención se encontró en su interior del local a ocho clientes libando el licor de cerveza, el local está acondicionado con afiches alusivos al consumo de licor de cerveza y el afiche del precio de los licores, siendo evidente para desarrollar el giro de bar, el recurrente no ha dejado la constancia sobre la existencia de los productos de abarrotes, ni en su descargo justifica que vende productos de primera necesidad; es así sus argumentos no son convincentes debido que no acredita con ningún medio probatorio idóneo, persistiendo la infracción administrativa, conducta por la cual se impone la Resolución de sanción correspondiente y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios del establecimiento comercial; asimismo, los actos administrativos solamente pueden quedar nulos cuando trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, por los siguientes casos: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal; es así durante la elaboración del Acta de Constatación y Fiscalización no se ha incurrido en ninguna de las omisiones citadas, teniendo el validez en todos sus extremos, debido que la fiscalizadora que intervino al mencionado establecimiento tiene plena facultad para imponer las sanciones pecuniarias y no pecuniarias, cuando detecta la infracción administrativa, según lo previsto en el artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A;

Que, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones, estableciendo la prohibición de modificar las condiciones estructurales del establecimiento, ampliar el área o incrementar giro sin la autorización municipal, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho que el establecimiento comercial fue modificado para el giro de bar o cantina;

Que, lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia la infractora infringe las normas reglamentarias por modificar el giro del negocio;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don YALLE GUILLEN WITHMAN GROVER, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial de venta de abarrotes y licores al por menor, con la multa equivalente al 60% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a dos mil cuatrocientos treinta y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, LICENCIAS Y FISCALIZACIÓN
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



00/100 soles (S/. 2,430.00), por la infracción de "modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal, con código N° 04.02.05; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses del establecimiento comercial y la aplicación de la medida complementaria mediata de revocatoria de licencia de funcionamiento y la clausura definitiva.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Ejecutor Coactivo de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, para que realice la cobranza coactiva; y la Unidad de Ejecutoria Coactiva para la clausura definitiva en cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR al administrado el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, a las partes interesadas en la Asociación Cumaná Mz. "C" lote 02, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho **07 AGO. 2017**
Oficio Circ. N° 2894-2017-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RE-522-2017-MPH/4947 de fecha **07 AGO. 2017**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documental y Archivo
[Signature]
Abog. Magaly Solier Córdova
Jefe